



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, comunicando que la actual demanda correspondió por reparto electrónico. Sirvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de noviembre de 2022.

ELLINA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1758

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA (Contrato Trabajo)

DEMANDANTE:

1. JOSÉ ROMÁN GÓMEZ MINA
2. LUIS GERARDO HENAO ÁLVAREZ
3. RUBÉN DARÍO MORA CATILLO
4. WILLIAM CUELLAR QUIÑONES
5. GEOVANI BORRERO PINO
6. GUIDO ARMANDO CAICEDO REINA
7. DANNY MAURICIO PAZMIÑO VILLALOBO

DEMANDADO: INGENIO INCAUCA SAS

RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2022-00187-00

Palmira — Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, haciendo uso esta judicatura de la dirección del proceso adoptando las medidas necesarias para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (Art. 48.º CPT y de la SS), constata que la presente demanda no reúne los requisitos de Ley, en los siguientes:

1. El inciso 8º del artículo 25.º del CPT y de la SS, consagra que «Los fundamentos y razones de derecho».

El Despacho evidencia que el escrito de demanda no contiene un acápite que señale los fundamentos de derecho, se debe incluir y este debe contener la argumentación jurídica que acompañe la defensa de los derechos cuyo reconocimiento se reclaman.

2. El inciso 4º del artículo 26.º del CPT y de la SS, consagra que «La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado».



El juzgado encuentra que en las pruebas que aparecen entre los anexos no se evidencia el certificado de existencia y representación legal del demandado Ingenio Incauca SAS.

3. El numeral 9 del artículo 25 del CPT y de la SS, establece que la demanda debe contener «la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba».

Para este caso, encuentra el Juzgado que la parte actora anexo junto con el escrito de demanda los siguientes documentales:

- ✓ Liquidación de trabajo de Rubén Darío Mora Castillo (folio 31,79).
- ✓ Liquidación de trabajo de Luis Gerardo Henao Álvarez (folio 32).
- ✓ Orden de exámenes médicos de retiro de José Román Gómez Mina (folio 34).
- ✓ Orden de exámenes médicos de retiro de Luis Gerardo Henao Álvarez (folio 35).
- ✓ Certificación laboral de Rubén Darío Mora Castillo (folio 36,77).
- ✓ Certificación laboral de José Román Gómez mina (folio 37,78).
- ✓ Certificación laboral de Luis Gerardo Henao Álvarez (folio 38).
- ✓ Certificado de aportes de Rubén Darío Mora Castillo (folio 39 y 40).
- ✓ Certificado de aportes de José Román Gómez mina (folio 41 y 42)
- ✓ Certificado de aportes de Luis Gerardo Henao Álvarez (folio 43 y 44).
- ✓ Copia de cedula de Carmen Emilia Mora Castrillón (folio 45).
- ✓ Copia de cedula de Danny Mauricio Pazmiño Villalobo (folio 46).
- ✓ Copia de cedula de Licet Fernanda Rodallega Porras (folio 47).
- ✓ Carta de terminación de contrato de Danny Mauricio Pazmiño Villalobo (folio 48).
- ✓ Certificación laboral de Danny Mauricio Pazmiño Villalobo (folio 49).
- ✓ Liquidación de trabajo de Danny Mauricio Pazmiño Villalobo (folio 50).
- ✓ Certificado estudiantil de Annie Gabriela Pazmiño Rodríguez (folio 55).
- ✓ Certificado estudiantil de Dilan Sebastián Pazmiño Rodríguez (folio 56).
- ✓ Orden de exámenes médicos de retiro de Rubén Darío Mora Castillo (folio 61).
- ✓ Copia de cedula de Guido Armando Caicedo Reina (folio 63).
- ✓ Citación a comité disciplinario laboral de Guido Armando Caicedo Reina (folio 66).
- ✓ Copia de cedula de Rubén Darío Mora Castillo (folio 76).
- ✓ Carta de terminación de contrato de Rubén Darío Mora Castillo (folio 77).
- ✓ Copia de cedula de Geovani Borrero Pino (folio 82).



Sin embargo, en el acápite de pruebas no se encuentran relacionados los documentos, que se hace indispensable para demostrar entre otros la relación laboral, entre los demandantes y la demanda; por lo tanto, deberá la parte actora relacionarlos en el acápite de pruebas para que puedan ser tenidos en cuenta por el Despacho en su momento oportuno.

En este mismo acápite, esta judicatura encuentra que la parte actora señala que anexa los siguientes documentos:

- ✓ «Documentos obrantes de la constructora Bolívar, donde mi poderdante WILLIAN CUELLAR QUIÑONES es retirado del proyecto Acuarela Ventura y Agua Clara.
- ✓ Certificación de estudios universitarios de mi poderdante RUBEN DARIO MORA y de las personas (una menor de edad) a cargo.
- ✓ Copia de derecho de petición de fecha 7 de julio de 2021 donde se le solicita a la empresa demandada el pago de la Indemnización por despido injusto -Indemnización por brazos caídos – Indemnización por lucro cesante y demás de ley.
- ✓ Respuesta escrita al derecho de petición de fecha 7 de julio de 2021 y enviada por correo electrónico por parte de la empresa INCAUCA».

No obstante, al verificar los anexos de la demanda, estos no se encuentran contenidos en ella, por tanto, deberá aportar los documentos para que puedan ser tenidos en cuenta por el despacho en su momento oportuno.

4. El numeral 10.º del artículo 25.º del CPT y de la SS, indica que la «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

El Despacho evidencia que en el escrito de demanda no contiene acápite donde manifieste la estimación de la cuantía.

5. Sobre el particular, el numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Sobre el particular, el numeral 6º del artículo 25.º del CPT y de la SS estatuye que la demanda deberá contener «Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado» y el numeral 10 ibidem prescribe que también la demanda deberá contener «La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia».

Y en consonancia con esta disposición, el Juzgado recuerda lo estipulado en el numeral 1º del artículo 26.º del Código General del Proceso, aplicable por analogía al juicio del trabajo, según el cual la cuantía se determinará «Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la



demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación».

Al descender al cuerpo de la demanda y concretamente en el acápite de pretensiones, el apoderado de la parte demandante, por una parte, persigue en nombre de sus representados en los numerales 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º las siguientes «(...) indemnización por despido injusto, indemnización por persecución laboral, indemnización por daños o perjuicios morales, indemnización por brazos caídos y lucro cesante, acaecidos desde la fecha en que se originó el despido, debidamente indexados a fin de reconocer el efecto de la inflación sobre el poder adquisitivo del salario», adicionalmente pretende en el numeral 8.º «Pagar a mi poderdante DANNY MAURICIO PAZMIÑO VILLALOBO indemnización por despido en tiempos de pandemia Covid 19 (...)», y finalmente en el numeral 9.º consagra «(...) PAGAR a mis poderdantes, el adeudo debidamente indexado, de acuerdo con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), certificado por el DANE»

En ese orden, el Despacho concluye que falta *precisión y claridad* en las pretensiones acabada de reseñar, por cuanto la parte demandante no cuantifica el valor de cada a la fecha de presentación de la demanda el 21 de junio de 2022, omisión que impide constatar si efectivamente en la indicación del proceso superan o no los veinte smlmv, falencia que también impide definir si a la demanda se le imparte el procedimiento ordinario en *única o primera* instancia.

Por consiguiente, debe la parte demandante únicamente precisar y dar claridad a las pretensiones en comento, determinando el valor de cada una al tiempo que presentó la demanda ante la administración de justicia; y en caso de sumar todas más o menos de los veinte smlmv deberá ajustar el procedimiento a impartir de *única o primera* instancia.

Así las cosas, en virtud del artículo 28.º del CPT y de la SS, el Despacho devolverá a la parte demandante el escrito de demanda para que subsane los defectos advertidos, para lo cual cuenta con un término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, so pena de rechazo.

Asimismo, se le hace saber a la parte actora que **debe presentar la demanda con sus correcciones de forma integrada en un archivo digital o PDF, es decir, en un solo cuerpo**, libre de tachones y enmendaduras, dado que, con la implementación de la oralidad y el uso de las TIC, se hace necesario su presentación de esta forma para así permitir un mejor control del proceso, tanto por parte del juez titular como de sus intervinientes.

No sobra advertir a la parte demandante que, de subsanar las falencias, deberá enviar nuevamente a la demandada el cuerpo de la demanda subsanada y de sus anexos por medio de correo electrónico, adjuntando la constancia de envío respectiva.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:



Primero: **Devolver** el escrito de demanda presentado por la parte demandante.

Segundo: **Conceder** a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las deficiencias señaladas por el Juzgado, so pena de ser rechazada.

Tercero: **Reconocer** personería al Dr. Gonzalo Alberto Torres Salazar, identificado con cédula. núm. 16.935.960 y tarjeta profesional núm. 68.300 del CSJ, para actuar en nombre de los demandantes, conforme al poder especial allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Einer Niño Sanabria
EINER NIÑO SANABRIA

(JJE)

**JUZGADO SEGUNDO (2°)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:

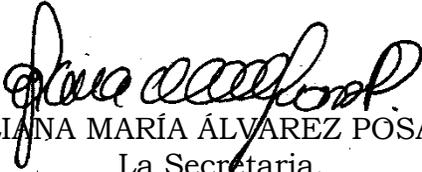
01/Diciembre/2022

La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el Superior **confirmó** la Sentencia núm. 054 del 17 de mayo de 2022 con condena en costas en primera. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de noviembre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1764

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LIBARDO EUSEBIO RIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00407-00**

Palmira — Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

En atención al informe secretarial que antecede, el Juzgado obedecerá y cumplirá lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga mediante la Sentencia núm. 059 del día 23 de junio de 2022.

Así mismo, el juzgado fijará las agencias en derecho conforme al Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, aplicable para la fecha de presentación de la demanda, y atendiendo a la condena impuesta en primera instancia, el Juzgado las fijará en medio salario mínimo legal mensual vigente, que corresponde a \$500.000, a cargo del demandante y a favor de la demandada; también, se ordenará la liquidación de costas.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (Valle).

SEGUNDO: FIJAR por concepto de AGENCIAS EN DERECHO en primera instancia la suma de \$500.000 a cargo del demandante y a favor de la parte demandada.

TERCERO: LIQUIDAR las costas a que fue condenada el demandante y a favor de la parte demandada, atendiendo lo ordenado en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NINO SANABRIA

JJE

JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE

SECRETARIA

En Estado **No. 187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/Diciembre/2022
La Secretaria.



JUZGADO SEGUNDO (02°) LABORAL DEL CIRCUITO



PALMIRA – VALLE DEL CAUCA

La suscrita Secretaria del Juzgado Segundo (02°) Laboral del Circuito de Palmira (Valle), procede a elaborar la

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

Señor Juez, en cumplimiento a lo dispuesto en el Auto anterior, y con sujeción a las siguientes disposiciones legales:

- ✓ El inciso 1° numerales 1°, 2°, 3°, y 4° del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S.
- ✓ Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

Con base en lo anterior, procedo a liquidar las costas del presente proceso a cargo del demandante y a favor de la parte demandada, así:

Honorarios de Auxiliares de la Justicia:	\$ -
Gastos Judiciales: Hechos por la parte beneficiada con la condena	\$ -
Agencias en derecho en segunda instancia :	\$
Agencias en derecho en primera instancia :	\$ 500.000,00
Honorario de peritos: Contratados directamente por las partes:	\$ -
Otros gastos:	\$ -
Costas:	\$ 500.000,00
Total liquidación de costas:	\$ 500.000,00

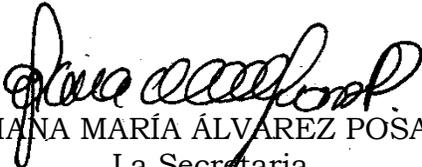
Palmira (Valle), 30 de noviembre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.



INFORME SECRETARIAL. En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentran liquidadas las costas procesales. Sírvase proveer.

Palmira — Valle, 30 de noviembre de 2022.


ELIANA MARÍA ÁLVAREZ POSADA
La Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO (2º) LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA — VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO NÚM. 1765

PROCESO: ORDINARIO PRIMERA (Seguridad Social)
DEMANDANTE: LIBARDO EUSEBIO RIOS
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-**2018-00407-00**

Palmira — Valle, treinta (30) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Juzgado aprobará la liquidación de costas efectuada por secretaria, y siendo que no se encuentran más actuaciones pendientes por surtir, se ordenará el archivo del expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas efectuada por secretaria.

SEGUNDO: ARCHIVAR DEFINITIVAMENTE el expediente, previo a las anotaciones de rigor en el libro respectivo y en el sistema siglo XXI.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante, demandada, y sus apoderados y demás intervinientes que pueden consultar el expediente digital con el siguiente enlace 765203105002-2018-00407-00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


EINER NIÑO SANABRIA

JJE

**JUZGADO SEGUNDO (2º)
LABORAL DEL CIRCUITO
PALMIRA-VALLE**

SECRETARIA

En Estado **No. 187** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:
01/Diciembre/2022
La Secretaria.